

## **LEY XIV - Nº 5**

(Antes Ley 2800)

### **TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO I**

##### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Este Código será aplicado en el juzgamiento y sanción de las faltas determinadas en él y que se cometan en la provincia de Misiones.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LAS PENAS - CLASES DE SANCIONES**

ARTÍCULO 2.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Código se sancionarán con multa, arresto, pena sustitutiva, clausura de locales y decomiso; salvo disposición especial en contrario. Las penas para sancionar las faltas previstas en este código, no excederán del setenta y cinco (75%) del sueldo básico de Juez de Paz de Primera Categoría en concepto de multa o treinta (30) días de arresto o pena sustitutiva y la clausura de locales hasta un máximo de treinta (30) días en cada caso. El arresto o pena sustitutiva, se aplicará en defecto de pago de la multa o cuando el contraventor sea reincidente. Cuando la falta es sancionada únicamente con pena de arresto o clausura de local, la misma no será redimible por multa. La clausura de local podrá ser impuesta como accesoria de las penas de multa, arresto o pena sustitutiva.

En los casos previsto en los incisos a) y d) del Artículo 6, se podrá imponer la pena sustitutiva como sanción alternativa o accesoria. El arresto y la multa podrán ser fraccionados en su cumplimiento, a fin de no causar una aflicción más allá de lo razonable en miras de obtener la resocialización del contraventor. El arresto podrá hacerse cumplir fuera del horario de trabajo, los fines de semana o días feriados, hasta en un máximo de seis meses. La multa podrá hacerse cumplir hasta un máximo de seis cuotas mensuales.

### **FORMA DE PAGO**

#### **CONVERSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN**

ARTÍCULO 3.- Firme que se encuentre la resolución de condena, la pena de multa deberá ser depositada judicialmente en moneda de curso legal. Ante la falta de pago, la pena se convertirá en arresto. En todos los casos en que se prevé la sanción de arresto, será facultativo del Juez aplicar pena sustitutiva. La pena sustitutiva consistirá en trabajo

comunitario, asistencia a cursos de educación, o tratamiento terapéutico, previo informe médico. En el caso de imponerse la pena sustitutiva, el Juez deberá fijar la modalidad, forma e institución pública o entidad privada sin fines de lucro en que se cumplirá. La pena sustitutiva deberá establecerse en horarios que no interfieran en los estudios y/o trabajo del contraventor. El que quebrare el arresto domiciliario, el arresto de fin de semana, la pena sustitutiva o incumpla el pago de la cuota por multa, deberá cumplir íntegramente la condena de arresto en establecimiento público destinado al efecto.

El Juez podrá convocar a las audiencias que considere necesarias para intentar la conciliación o la autocomposición entre el imputado y la víctima o damnificado. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. De producirse la conciliación o la autocomposición, el Juez deberá homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional, salvo cuando se trate de una reincidencia o tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

ARTÍCULO 4.- Las penas se graduarán en consideración a las circunstancias especiales en que se cometió la falta, a la mayor o menor peligrosidad demostrada por su autor, a la extensión del daño y toda otra circunstancia relacionada con el autor del hecho.

### **CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO**

ARTÍCULO 5.- La pena de arresto deberá ser cumplida sin rigor penitenciario en establecimientos especiales, en la Jefatura de Policía, Comisaría y Secciones Especiales de cárceles comunes. En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de procesados por delitos comunes.

### **ARRESTO DOMICILIARIO**

ARTÍCULO 6.- Podrán cumplir la pena de arresto en su domicilio los siguientes contraventores:

- a) las mujeres que carecieren de antecedentes contravencionales;
- b) los enfermos, acreditándose esta circunstancia por certificado médico oficial;
- c) las personas mayores de setenta (70) años;
- d) los menores de dieciocho (18) años, que carecieren de antecedentes contravencionales.

## **FORMA DE COMPUTAR EL ARRESTO**

ARTÍCULO 7.- La pena de arresto se computa desde el día y hora en que se efectivizó la privación de la libertad del infractor. El arresto por transformación de multa cesará con el pago de ésta, en cuyo caso se descontará la parte proporcional al tiempo cumplido, conforme a las equivalencias fijadas en cada caso.

### **CAPÍTULO III REINCIDENCIA**

ARTÍCULO 8.- Será considerado reincidente el condenado por resolución firme que cometiere una nueva falta, dentro del término de un (1) año contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme.

El Juez deberá comunicar toda sentencia condenatoria que se encuentre firme al Registro de Reincidencia Contravencional de la Jefatura de la Policía. En las causas referidas a las infracciones a los artículos 62 a 66, además deberá comunicar al Ministerio de Gobierno; y, en el caso de clausura definitiva, al Registro Público de Comercio.

### **CAPÍTULO IV CONCURSO**

ARTÍCULO 9.- Si concurrieren varios hechos independientes entre sí, la pena aplicable al infractor tendrá como mínimo el que tenga la pena mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de penas, con la limitación que no podrá exceder lo establecido en el Artículo 2.

### **CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS**

ARTÍCULO 10.- La acción emergente de una falta prescribirá por el transcurso de seis (6) meses.

ARTÍCULO 11.- La pena prescribirá si hubiere pasado un (1) año desde la fecha en que la sentencia quedó firme, o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere tenido principio de cumplimiento.

## **FORMA DE CONTAR EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN - INTERRUPCIÓN**

ARTÍCULO 12.- Los plazos enunciados en los artículos precedentes se contarán a partir de la medianoche del día en que la falta se cometiere o se quebrantare la condena.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe únicamente por la comisión de una nueva falta.

### **CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

ARTÍCULO 13.- El ejercicio de la acción es público, y debe la autoridad proceder de oficio ante el conocimiento que tuviere de la comisión de una infracción. Cualquier persona capaz puede instar mediante denuncia la iniciación de la acción ante las autoridades policiales.

### **CAPÍTULO VII TENTATIVA Y FORMA CULPOSA**

ARTÍCULO 14.- El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta. La tentativa no es punible.

### **CAPÍTULO VIII PARTICIPACIÓN**

ARTÍCULO 15.- El que intervenga en la comisión de una falta, sea como instigador o auxiliador quedará sometido a la misma escala penal del autor, sin perjuicio de que la pena se gradúe con arreglo al grado de participación.

ARTÍCULO 16.- Cuando la falta es cometida por menores de 21 años de edad, serán responsables solidariamente por el pago de multas, los padres, tutores, guardadores o curadores, cuando estos hayan permitido la comisión de las faltas de los menores a su cargo o sea consecuencia de culpa, omisión o incumplimiento de sus deberes.

### **CAPÍTULO IX INIMPUTABILIDAD**

ARTÍCULO 17.- Son inimputables:

- 1) Los que obrasen amparados por alguna de las causas de justificación o de inimputabilidad de exculpación indicadas en Artículo 34 del Código Penal. La inconciencia provocada por ebriedad y otra intoxicación no excluye ni disminuye la imputabilidad, salvo que el imputado acreditara su origen involuntario.
- 2) Los menores de quince (15) años.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REMISIÓN DE LA PENA**

ARTÍCULO 18.- El Gobernador de la Provincia podrá conmutar o remitir total o parcialmente las penas impuestas por las faltas que este Código determina.

ARTÍCULO 19.- Las contravenciones cuyas penas hubieran sido remitidas o conmutadas serán tenidas en cuenta a los efectos de la reincidencia.

## **TÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **COMPETENCIA**

ARTÍCULO 20.- La competencia por infracciones a disposiciones de este Código se determinará por:

- a) Sitio en que se ha cometido la falta.
- b) En caso de faltas sucesivas, por el lugar en que se hubiere cometido la última, y en caso de no poder determinarse, por la dependencia policial que primero interviniere.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUTADOS DETENIDOS O PRÓFUGOS**

ARTÍCULO 21.- Si en una misma causa hubieren imputados detenidos o prófugos, el trámite se seguirá con respecto a aquéllos sin perjuicio de las medidas que se dispongan para la captura de éstos.

## **CAPÍTULO III**

### **NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS**

ARTÍCULO 22.- Las notificaciones se harán por medio del personal destinado a tal efecto, y del resultado se dejará constancia en las actuaciones, con especificación del día y hora que fueron cumplidas.

Las notificaciones se harán en el domicilio real o en aquel que voluntariamente constituye el inculpado dentro de la jurisdicción.

### **DURACIÓN DEL SUMARIO - TÉRMINOS**

ARTÍCULO 23.- Todos los días se reputan hábiles a los efectos de la instrucción del sumario, que no podrá durar más de cinco (5) días; salvo que el juez competente disponga otro término, que no podrá ser inferior a dos (2) días corridos, ni exceder de quince (15) días corridos; debiendo a su vencimiento elevarlo al juez competente, junto con el detenido y los elementos secuestrados.

### **CAPÍTULO IV ACTUACIÓN POLICIAL**

ARTÍCULO 24.- Por intervención de oficio o por denuncia de hechos reprimidos por el presente Código, la autoridad policial tomará las providencias que conduzcan a la comprobación de la infracción, recogerá todos los elementos de juicio que hagan a la prueba y comunicará al Juez competente el inicio de las actuaciones.

La autoridad policial tomará las medidas que tiendan a hacer cesar la conducta de transgresión, asegurando en todo momento la integridad psicofísica del infractor. Si se trata de una persona de sexo femenino, conforme a la disponibilidad, se requerirá la asistencia de personal policial femenino.

Para resguardar y proteger la salud del infractor y su integridad psicofísica, si la movilidad y condiciones de proximidad lo permiten, se requerirá la intervención inmediata del médico policial o de salud pública, para su revisión y constatación del estado clínico. Si se encuentra en estado de riesgo debe permanecer en observación, de lo contrario y previo informe escrito de alta médica, será trasladado y alojado en la comisaría de la jurisdicción que corresponda, en lugar especialmente destinado al efecto y, en el caso de los menores de edad, no podrá ser nunca junto a mayores de edad u otros menores detenidos por delitos.

De lo actuado, deberá comunicarse inmediatamente a los padres y a la Defensoría Oficial y, una vez cumplido el procedimiento, la autoridad policial podrá proceder a restituirlos a

quienes acrediten ser sus padres, tutores o guardadores, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones contravencionales por los hechos ocurridos.

Todo procedimiento se registrará en forma cronológica en el Libro de Guardia de la Seccional interviniente.

Cuando se constate infracción en local comercial, sin excepción se comunicará inmediatamente al propietario, locatario, encargado o responsable del mismo y se asentará en el Libro de Novedades de la dependencia policial, debiendo dejar constancia del hecho, el acto de infracción, normas conculcadas y firma. En idéntico supuesto, el propietario o dependiente del local comercial, dará aviso inmediato a la policía.

## **DE LA DETENCIÓN**

ARTÍCULO 25.- Sólo procederá la detención del imputado, cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando sea sorprendido en flagrancia o cuando hubieren indicios fehacientes de culpabilidad.
- b) Cuando no concurra a la citación para declarar, sin causa que lo justifique.

ARTÍCULO 26.- El juez competente o la autoridad policial que constate la transgresión a los artículos 62 a 66, deberá comunicar de inmediato lo actuado al juez, quien podrá decidir sobre la procedencia de la medidas, podrán clausurar preventivamente el local donde se hubiere cometido el hecho, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad pública, valorando el gravamen que pudiera causar a terceros con dicha medida. La clausura preventiva no podrá exceder de diez (10) días, los que se computarán al graduarse la sanción definitiva.

ARTÍCULO 27.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o cuando es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público; o cuando tiene objetos o presente rastros que hagan presumir fehacientemente que acaba de cometer una falta.

## **AGREGACIÓN DE INFORMES - DIFICULTADES**

ARTÍCULO 28.- La autoridad policial que intervenga, requerirá y agregará a las actuaciones el informe del Registro de Reincidencia de contraventores y practicará asimismo las medidas que estime indispensable para la comprobación del hecho, cuando

por notorias dificultades en las comunicaciones u otras circunstancias anormales evidentes no pudiere obtener el informe del Registro de Reincidencia dentro del plazo señalado por el Artículo 23, la remisión de las actuaciones al Juez se hará sin ese informe.

### **REQUISITOS DE LA INSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 29.- De lo actuado se labrará un acta que podrá confeccionarse en formularios especiales, suscripta por el funcionario interviniente en la que constará:

- a) fecha, hora y lugar del hecho;
- b) si procede de oficio o por denuncia; consignando en este caso el nombre, apellido y domicilio del denunciante;
- c) nombre y apellido, domicilio, edad, estado civil y profesión del imputado;
- d) relación sumaria del hecho;
- e) nombre, apellido y domicilio de los testigos;
- f) efectos secuestrados;
- g) mención de otros medios probatorios;
- h) nombre, apellido, domicilio, cargo y repartición en que se desempeña el empleado que intervino en el proceso;
- i) mención sumaria de las pruebas asentadas por el funcionario actuante;
- j) encuadramiento provisional.

### **ALLANAMIENTO DE DOMICILIO**

ARTÍCULO 30.- Si para la comprobación del hecho fuere necesario allanar domicilio o lugares privados, secuestrar correspondencia o intervenir conversaciones telefónicas, la autoridad policial, solicitará al Juez competente la orden pertinente.

ARTÍCULO 31.- Si el acusado se encontrare en la situación prevista en el Artículo 59 su interrogatorio se realizará una vez que recupere su estado normal.

### **FORMA DE REALIZAR EL INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS**

ARTÍCULO 32.- El exámen de los testigos será verbal y actuado, debiendo los mismos ser examinados sin demora a fin de no perturbar sus actividades habituales.

### **CONCEPTO E INFORME AMBIENTAL DEL IMPUTADO**

ARTÍCULO 33.- Cuando el acusado se domiciliare en la jurisdicción donde se realizare el procedimiento, se recogerán del vecindario conceptos e información ambiental acerca de aquél.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA EXIMICIÓN DE ARRESTO Y DE LA LIBERTAD PROVISORIA**

ARTÍCULO 34.- Toda persona que resultare ser sospechosa, imputada, sumariada policialmente, se encuentre o no privada de su libertad, o en circunstancias que hagan presumir su encarcelamiento por la Comisión de Faltas o Contravenciones de las previstas en este Código, podrá comparecer por sí o por tercero ante el Juez en turno o al que le compete en las actuaciones, solicitando por escrito su eximición de arresto.

Recibida la petición, el Juez interviniente podrá constituirse personalmente ante la autoridad policial de la jurisdicción o solicitar a la misma para que remita en un plazo perentorio de seis (6) horas los antecedentes sobre el particular en forma sucinta, más lo que el peticionante registrare en los archivos policiales.

Con los antecedentes mencionados, el Juez evaluará la situación haciendo o no lugar a la petición de "eximición de arresto" y fijando en su caso si la misma procede bajo la sola palabra del interesado o de una caución cuyo monto determinará y que en ningún caso podrá ser superior a un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Para el supuesto en que el interesado fuere vecino conocido o de reconocida solvencia moral, podrá resolver aún prescindiendo del informe policial.

Para todos los casos de concesión del beneficio se labrará acta judicial, y la orden de libertad se cumplirá por parte de la autoridad policial de inmediato, sin que trámite alguno pueda demorar su cumplimiento.

Se advertirá al beneficiario que deberá permanecer a disposición del tribunal todo el tiempo, presentarse ante el llamado del Juez y tratar de no eludir la acción de la justicia.

### **LIBERTAD PROVISORIA**

ARTÍCULO 35.- Acreditado el domicilio real, los buenos antecedentes vecinales, medios ciertos y honestos de vida, podrá disponerse la libertad provisoria del contraventor sin perjuicio de proseguir lo actuado.

## **CASO EN QUE NO SE ACORDARA**

ARTÍCULO 36.- No se decretará la libertad provisoria:

- a) cuando el contraventor no reuniere los requisitos del artículo anterior;
- b) cuando no corresponda conceder al acusado los beneficios de la condena condicional.

## **CAPÍTULO VI**

### **AUTORIDADES DE APLICACIÓN**

#### **JUECES DE PAZ**

ARTÍCULO 37.- Para conocer y juzgar las faltas cometidas en el Territorio de la Provincia, serán competentes los Jueces de Paz dentro de sus respectivas jurisdicciones. En la ciudad Capital de la Provincia, será competente el Juez de Paz en lo Contravencional.

### **RECUSACIÓN - INHIBICIÓN**

ARTÍCULO 38.- Los Jueces de Paz sólo podrán ser recusados con expresión de causa, sin perjuicio de su inhabilitación, conforme las causales establecidas en el Código Procesal Penal de la Provincia, siendo de aplicación el Artículo 93 de la Ley IV – N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82).

### **RECEPCIÓN DEL SUMARIO POLICIAL RECONOCIMIENTO DE CULPABILIDAD**

ARTÍCULO 39.- Recibidas las actuaciones policiales el Juez constatará la comparecencia del contraventor en la oportunidad que le hubiere fijado la autoridad que previno. Si el mismo no hubiere comparecido ordenará su detención. Si fuere remitido detenido con las actuaciones el Juez lo recibirá de inmediato, oportunidad en que el contraventor manifestará si reconoce o no su culpabilidad. Si se reconociere culpable, el Juez sin más trámite impondrá la pena por simple decreto en base a las actuaciones policiales.

### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA**

ARTÍCULO 40.- Si el acusado no reconociere su culpabilidad, se fijará audiencia para el juicio dentro del término de cinco (5) días.

En el acto de notificarse del señalamiento de la misma el acusado deberá ofrecer la prueba de que intentare valerse.

En las causas en que estén involucrados menores imputables o no imputables, el Juez deberá fijar las audiencias que considere necesarias, a las que se convocará a los padres, tutores, guardadores, curadores o responsables a fin de dar cuenta de la conducta del menor, las medidas que haya adoptado para corregirlo y orientarlo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16; si correspondiere su aplicación, el juez podrá disponer que las personas citadas precedentemente, asistan a los menores en el cumplimiento de las medidas adoptadas. El responsable de la institución donde se efectivice la disposición judicial, deberá informar sobre el cumplimiento de la misma.

**CAPÍTULO VII**  
**DEL JUICIO**  
**ORALIDAD Y PUBLICIDAD**  
**EXCEPCIONES**

ARTÍCULO 41.- El debate será oral y público, salvo que razones de moralidad u orden público aconsejaren su realización a puertas cerradas. Cada acusado podrá hacerse asistir por un abogado.

**RECEPCIÓN DE PRUEBAS - DEBATES**

ARTÍCULO 42.- El Juez recibirá las pruebas y luego de escuchar al acusado y al Defensor si lo tuviere, resolverá acto seguido la situación de aquél por simple decreto, ordenando de inmediato las medidas consecuentes. Si la pena fuera de multa, se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 3.

**TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA**

ARTÍCULO 43.- Si surgiere en el curso del juicio la necesidad de nuevas pruebas, el Juez podrá prorrogar el término por un máximo de cinco (5) días.

**CONTENIDO DEL ACTA**

ARTÍCULO 44.- De todo lo actuado se labrará un acta en la que se hará referencia sumaria en la prueba, la que será firmada por el Juez, el acusado y el Defensor en su caso. Se dejará constancia si el acusado se negare a firmar o no supiere hacerlo.

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LA CONDENA CONDICIONAL**

ARTÍCULO 45.- La condena condicional deja en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta a aquellos infractores de la norma de este Código que gozaren de buenos antecedentes, conducta y concepto, siempre que se tratare de la primera condena.

ARTÍCULO 46.- La condena condicional se tendrá por no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena, el infractor no cometiere una nueva falta. En caso contrario se impondrá al contraventor el cumplimiento de ambas condenas.

**CAPÍTULO IX**  
**DEL RECURSO**  
**TÉRMINO PARA APELAR**

ARTÍCULO 47.- Procederá el recurso de apelación contra resoluciones de los jueces de Paz, por ante el Juez de Primera Instancia en lo Penal de la pertinente Circunscripción en turno a la fecha de cometido el hecho. La apelación deberá interponerse dentro de las setenta y dos (72) horas de notificado el fallo, debiendo elevarse el expediente al Juez en lo Penal dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso. El recurso podrá fundarse solamente en el acta de interposición y será concedido en efecto suspensivo.

**LA ALZADA**

ARTÍCULO 48.- El Juez de Primera Instancia en lo Penal dictará sentencia dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el expediente, pudiendo disponer medidas para mejor proveer. Ante dicho magistrado no se admitirá la presentación de escrito o memorial alguno.

ARTÍCULO 49.- Contra la resolución del Juez en lo Penal no procederá recurso alguno.

**TÍTULO III**  
**DE LAS FALTAS**  
**CAPÍTULO I**  
**FALTAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**  
**PERTURBACIONES Y ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 50.- Se impondrá multa de diez (10) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de cuatro (4) días a diez (10) días, a los que mediante provocaciones recíprocas o a terceros riñeren en lugar público o expuesto al público, o los que produjeran escándalos públicos o situación de peligro para la seguridad de las personas, o los que de cualquier otra forma, perturbaren el orden público. Igual pena sufrirán los que cometan la falta mediante la utilización de parlantes fijos o móviles.

**EN DOMICILIO O LUGARES PRIVADOS**

ARTÍCULO 51.- Se impondrá multa del diez (10) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de hasta diez (10) días a quienes en el interior de domicilio o lugar privado produzcan ruidos y/o actos que trascienden al exterior, causando alarma y molestia a los vecinos.

**ACTUACIÓN DE GRUPOS**

ARTÍCULO 52.- Se impondrá con arresto de diez (10) días a treinta (30) días, la actuación en grupo de tres (3) o más personas que accidental o habitualmente provoquen, amenacen u ofendan a terceros.

**PATOTAS**

ARTÍCULO 53.- Serán sancionados con arresto de cinco (5) a veinte (20) días los que habitualmente integren grupos para acosar o agredir a las personas o causar desorden en vías o parajes públicos.

En caso de reincidencia, el arresto será de treinta (30) a sesenta (60) días, no pudiéndose redimirlo con multa.

Solamente procederá la eximición de arresto bajo caución real equivalente a un salario mínimo, vital y móvil.

## **FALSA ALARMA**

ARTÍCULO 54.- Se impondrá multa del quince (15) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de cinco (5) a treinta (30) días, al que haga uso indebido de los toques o señales reservados por la autoridad para los llamados de alarma, para la vigilancia y custodia que deben ejercer y para el régimen interno de sus cuarteles, comisarías y demás dependencias, o que valiéndose de llamados telefónicos u otros medios, provocare engañosamente la movilización de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Asistencia Sanitaria o de cualquier otro servicio análogo.

## **RUIDOS MOLESTOS**

ARTÍCULO 55.- Serán sancionados con multa de cien (100) pesos a mil (1.000) pesos quienes provocaren ruidos molestos por acción de los escapes de los vehículos que conduzcan o sean de su propiedad.

Si los ruidos fueren provocados en ocasión de "picadas" o competencias no autorizadas de velocidad en la vía pública, la multa será de quinientos (500) pesos a dos mil (2.000) pesos.

En caso de reincidencia, las multas serán el doble de la impuesta por la falta anterior.

Será causa de exención de responsabilidad cuando quien conduzca el automotor o vehículo lo haga por razón de su trabajo en relación de dependencia.

En todos los casos el vehículo será secuestrado por la autoridad interviniente y solamente podrá ser reintegrado al dueño una vez reparado el defecto que provoca los ruidos molestos.

## **CAPÍTULO II**

### **FALTAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LA DECENCIA PÚBLICA**

#### **ACTOS O PALABRAS OBSCENAS**

ARTÍCULO 56.- Se impondrá multa del cinco (5) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de dos (2) días a diez (10) días a quienes ofendieren públicamente al pudor con actos, ademanes o palabras torpes, obscenas o indecentes.

## **OFENSA DE PALABRA O DE HECHO**

ARTÍCULO 57.- Se impondrá multa del cinco (5) por ciento al cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2, a quien en lugar público molestore de hecho o de palabra a otra persona. Si el hecho se realizare con intención deshonesta la pena será de arresto de cinco (5) días a veinte (20) días.

## **OFENSAS AL PUDOR**

ARTÍCULO 58.- Se impondrá multa del tres (3) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2, o arresto de hasta diez (10) días, a quien voluntariamente se encontrase desnudo en lugar público o privado expuesto al público.

## **MOLESTIAS - RIESGO A LA INTEGRIDAD FÍSICA O A TERCEROS**

ARTÍCULO 59.- Se impondrá multa del tres (3) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2, o arresto de hasta diez (10) días, al que se encuentre o transite en estado de alteración o pérdida de facultades psicofísicas por ebriedad u otras sustancias o consumiendo bebida alcohólica y que produzca escándalo, molestia a terceros o ponga en riesgo su integridad física o la de otras personas en lugar público o de acceso al público o en estadios o predios donde se desarrollan actividades deportivas, culturales, artísticas o educativas. Igual sanción se aplicará al que ingrese bebidas alcohólicas al lugar donde se desarrolla un espectáculo deportivo o artístico masivo. Al que guíe vehículos o animales en estado de ebriedad o consumiendo bebidas alcohólicas u otras sustancias, se impondrá la pena de arresto de dos (2) a treinta (30) días, no redimible por multa. Igual sanción se impondrá al que sea acompañante de todo vehículo, cualquiera sea su porte y tamaño, en que el equilibrio del acompañante pudiera incidir en la dirección del mismo.

ARTÍCULO 60.- Se impondrá multa del veinticinco (25) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de diez (10) días a treinta (30) días, al dueño, gerente, administrador o encargado de negocios públicos que permitieren la entrada o permanencia en el local de personas en las condiciones establecidas por el Artículo 59. En caso de reincidencia podrá ordenarse la clausura del negocio hasta por el término de treinta (30) días. Será sancionado igualmente con multa del siete con cinco (7,5%) por ciento al setenta y cinco (75%) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de hasta treinta (30) días al conductor de transporte de colectivo que permitiere

la entrada o permanencia en el mismo de personas en las condiciones mencionadas precedentemente.

### **INCITACIÓN SEXUAL ESCANDALOSA**

ARTÍCULO 61.- Se impondrá multa del quince (15) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de cinco (5) días a treinta (30) días, a la persona que ofreciere o incitare públicamente en forma escandalosa al acto sexual.

### **RESPONSABILIDAD PARA LOS DUEÑOS, GERENTES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOCALES DE ESPARCIMIENTO**

#### **VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO A MENORES**

ARTÍCULO 62.- Prohíbese la venta, expendio o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco o elementos que se utilicen para fumar, cualquiera sea su tipo, presentación y/o graduación, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, aún acompañados de mayores, aunque estos sean sus padres.

ARTÍCULO 63.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho (18) años de edad a locales bailables, cualquiera sea el horario de funcionamiento, en los que se venda o expendan por cualquier título u otra forma de dispensación bebidas alcohólicas. En los locales bailables en que se permita el ingreso de menores de dieciocho (18) años de edad, se prohíbe la venta o expendio por cualquier título u otra forma de dispensación de bebidas alcohólicas.

Los locales bailables deberán concluir su actividad a las 05:00 horas, con una tolerancia de treinta minutos para permitir el desalojo de los concurrentes, salvo disposición municipal en contrario.

Se exceptúan de las prescripciones precedentes los locales bailables que posean instalaciones adecuadas para la presencia de menores de entre 16 y 18 años de edad, habilitadas por la autoridad competente.

Exceptúanse de los alcances del presente artículo, los eventos sociales o recreativos que se realicen sin habitualidad en locales bailables.

### **RESTRICCIONES A LA VENTA DE ALCOHOL**

ARTÍCULO 64.- Prohíbese la exhibición, promoción y venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en el horario comprendido entre las cero (00:00) horas y las nueve (9:00) horas, salvo disposición municipal en contrario.

Quedan exceptuados de esta prohibición los locales con servicio de mesa, personal de salón comedor y cocina y locales bailables, con habilitación para esos fines. En estos negocios sólo se expendrán bebidas alcohólicas a mayores de dieciocho (18) años de edad debidamente acreditados por el documento nacional de identidad.

Las personas físicas o jurídicas que posean permiso para la comercialización registrado en el Ministerio de Gobierno, están habilitadas para el depósito y existencia de bebidas alcohólicas para la venta, cualquiera sea el tipo, graduación, envase y/o presentación de las mismas.

### **PROHIBICIONES DE CONSUMO EN ESTACIONES DE SERVICIO**

ARTÍCULO 65.- Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas en el horario comprendido entre las cero (00:00) horas hasta las nueve (09:00) horas, salvo disposición municipal en contrario, en los negocios cuya actividad principal o secundaria sea la venta de combustibles para automotores; sin excepción alguna.

### **PROMOCIÓN DEL CONSUMO**

ARTÍCULO 66.- Prohíbese la realización de sorteos, juegos y competencias de cualquier índole destinados a motivar e incitar el consumo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco o sustancias estimulantes y/o alteradoras del estado psíquico de las personas.

### **SANCIONES**

ARTÍCULO 67.- La transgresión a los artículos 62 a 66, será sancionada y la pena solidariamente impuesta al gerente, encargado y/o propietario del comercio y/o responsable de la explotación con clausura de diez (10) a treinta (30) días y multa de quinientos (500) a

tres mil (3.000) pesos. En caso de primer reincidencia, con clausura de treinta (30) a sesenta (60) días y multa de tres mil (3.000) a cinco mil (5.000) pesos. En la segunda reincidencia con multa de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) pesos y clausura definitiva.

ARTÍCULO 68.- Se impondrá arresto de diez (10) a treinta (30) días a los dueños, gerentes, administradores o encargados de locales de esparcimiento o análogos que permitieren juegos de azar por dinero u otros bienes a menores de dieciocho (18) años. Queda prohibida la permanencia de menores en salas de casinos existentes en la Provincia; en los mismos casos se impondrá pena de clausura del local por el término de cinco (5) días.

En caso de reincidencia, se ordenará la clausura del local por el término de treinta (30) días, sin perjuicio de la pena de arresto.

A la segunda reincidencia, se impondrá arresto de treinta (30) a sesenta (60) días y clausura definitiva del local.

ARTÍCULO 69.- Se impondrá multa de quince (15) por ciento al cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2, o arresto de cinco (5) días a veinte (20) días, a quienes en despacho de bebidas, bares, cafés, clubes o locales de esparcimiento se encontraren practicando cualquier clase de juego por dinero. En igual falta incurrirá el dueño o gerente del local en que esos juegos se practiquen cuando la infracción sea ostensible o se compruebe su asentimiento. Además se procederá al decomiso del dinero y elementos con que se hubiere cometido la falta.

En caso de reincidencia se ordenará la clausura del local por el término de tres (3) días a treinta (30) días.

### **LEYENDAS NO AUTORIZADAS U OBSCENAS**

ARTÍCULO 70.- Se impondrá multa hasta el cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de hasta veinte (20) días, al que con cualquier medio gráfico incapaz de causar daño dibuje o escriba leyendas no autorizadas en puertas, paredes, muros o lugares donde necesariamente sean vistas por el público. Será considerado agravante si los dibujos o escritos fuesen obscenos.

### **CAPÍTULO III**

#### **FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **EXHIBICIÓN DE ARMAS**

ARTÍCULO 71.- Se impondrá multa de tres (3) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto hasta por diez (10) días a los que en cualquier lugar o circunstancia con miras intimidatorias u hostiles, esgrimieren armas de cualquier clase, siempre que el hecho no constituya delito.

#### **VENTA ILEGAL DE ARMAS**

ARTÍCULO 72.- Se impondrá multa de tres (3) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto hasta treinta (30) días, al que vendiere sin estar autorizado para ello armas de fuego, proyectiles o elementos destinados a producir explosiones o daños. Si dicha venta se realizare en casa de comercio, se procederá a la clausura del negocio por quince (15) días.

#### **DESTRUCCIONES Y DAÑOS DE CHAPAS O CARTELES PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 73.- Se impondrá multa del tres (3) por ciento al cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto hasta por veinte (20) días, al que arrancare, dañare o hiciere ilegible en cualquier forma las chapas, avisos, carteles de propaganda política y los relacionados con la publicidad en general que estuvieren fijados con la debida autorización.

### **CAPÍTULO IV**

#### **FALTAS RELATIVAS AL MALTRATO Y CUSTODIA DE ANIMALES**

##### **MALTRATO DE ANIMALES**

ARTÍCULO 74.- Se impondrá multa de hasta el cuarenta por ciento (40%) del sueldo mencionado en el artículo 2 o arresto de hasta quince (15) días, al que cometiere un acto de crueldad contra un animal o, sin necesidad, lo maltratase o lo sometiere a fatigas manifiestamente excesivas.

Los importes recaudados en concepto de las multas impuestas en el párrafo anterior se destinarán en un cincuenta por ciento (50%) a la entidad o entidades legalmente constituidas dedicadas a la protección de animales y el cincuenta por ciento (50%) restante, al Fondo de Justicia del Poder Judicial.

##### **CUSTODIA DE ANIMALES**

ARTÍCULO 75.- Se impondrá multa del cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o cinco (5) días de arresto:

- a) al que sin estar facultado por autoridad competente, tenga animales peligrosos o que puedan causar daño, o estando autorizado, no los custodie con la debida cautela;
- b) al que en lugares abiertos deje bestias de tiro, de carga, de carrera o cualquier otro animal sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daño o estorben el tránsito.

## **CAPÍTULO V**

### **FALTAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES, RESPONSABILIDAD DE ORGANIZACIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DESOBEDIENCIA A INSTRUCCIONES**

ARTÍCULO 76.- Se impondrá multa de hasta el cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de hasta diez (10) días al que desobedeciere las instrucciones o indicaciones de los agentes o inspectores de tránsito en el ejercicio de sus funciones.

#### **RESPONSABILIDAD DE ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 77.- Se impondrá multa del quince (15) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de cinco (5) días a treinta (30) días, al empresario, gerente o administrador de teatro, circo, cinematógrafo y locales análogos de espectáculos en general, que dieron motivos a desórdenes. Se presumirá culpa en el mismo cuando se demore exageradamente la iniciación del espectáculo, cuando medien provocaciones por parte de los empleados o artistas, cuando se introduzcan variaciones en los programas o se supriman números anunciados en ellos en forma arbitraria, sin motivo de fuerza mayor y sin dar las pertinentes explicaciones al público, así como cuando se haya permitido la entrada a una concurrencia mayor que la capacidad establecida por el número de asientos.

En caso de reincidencia, se ordenará la clausura del local por el término de tres (3) días a treinta (30) días.

## **CAPÍTULO VI**

### **FALTAS RELATIVAS CONTRA EL EJERCICIO REGULAR DEL DEPORTE INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS VIGENTES**

ARTÍCULO 78.- Se impondrán multas de hasta el setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de hasta quince (15) días:

- a) a los empresarios y directores de entidades deportivas que en la realización de sus espectáculos no cumplieran estrictamente con las disposiciones reglamentarias vigentes;
- b) a los empresarios y directores de entidades deportivas cuando en una competencia o justa, sustituyen los atletas, jugadores o contenedores que por su nombre puedan determinar la asistencia del público, sin hacerlo saber con debida antelación;
- c) a los que organizaren espectáculos con la participación de personas que por su actuación anterior conocida o por su falta de preparación, no ofrezcan seguridad de destreza o comporten un peligro para el participante por la naturaleza del juego;
- d) a los que confiaren la dirección, arbitraje o decisión de contiendas deportivas en general a personas o comisiones que no constituyan notoriamente garantía de capacidad o de imparcialidad;
- e) a los espectadores que de palabra ofendieren a los jugadores o árbitros, durante o inmediatamente después de su actuación y los que arrojaran al campo, cancha, pista o ring, objetos susceptibles de causar daños o molestias;
- f) a los que debiendo participar en los partidos o pruebas deportivas invadieren durante su realización el lugar exclusivamente reservado a los participantes.

En estos casos cuando la detención se haga imposible, se individualizará a los autores y se les citará o detendrá posteriormente.

### **AGRESIONES Y VIOLACIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO**

ARTÍCULO 79.- Se impondrá multa de hasta el cuarenta (40) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de hasta quince (15) días:

- a) a los que por vía de hecho, que no constituyen delito, agredieren a un árbitro, un jugador o cualquier otro participante en espectáculos deportivos;
- b) a los que auspiciaren, concertaren o toleraren estipulaciones fraudulentas entre los participantes de una contienda deportiva.

La pena se extenderá a los que se presten al fraude;

- c) a los que maliciosamente violaren las reglas del juego con jugadas o golpes peligrosos que puedan colocar en inferioridad de condiciones a algunos de los contendientes, siempre que estos hechos por su gravedad no importaren una infracción mayor.

## **CAPÍTULO VII**

## **FALTAS RELATIVAS A LOS JUEGOS PROHIBIDOS**

ARTÍCULO 80.- Se impondrá multa del veinticinco (25) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de diez (10) días a treinta (30) días:

- a) a los que en sitio público o en lugares expuestos al público o en lugares privados a los que puede tener acceso el público, por dinero u otro motivo distinto al simple esparcimiento o para facilitar apuestas, realizaren sin autorización de autoridad competente carreras de caballos y otros animales, o cotejos de cualquier naturaleza;
- b) a los que, en cualquier sitio o bajo cualquier forma hicieren apuestas sobre carreras de caballos, fútbol, billar, juegos de destreza en general u otros permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar o apostando con el público directamente o por intermediario;
- c) a los que en lugares públicos o accesibles al público participaren de cualquier clase de juegos por dinero o los que actuaren vendiendo, adquiriendo o haciendo circular loterías o rifas no autorizadas o redoblonas; u ofreciendo o aceptando jugadas de quinielas u otros juegos de azar; sea para sí o por otros.

ARTÍCULO 81.- Considéranse juegos de azar, aquéllos en los cuales concurren a un fin principal de lucro y la ganancia o la pérdida son enteramente aleatorias.

Se consideran accesibles al público aún los lugares de reunión privada en que se exija alguna compensación por el uso de los instrumentos de juego o por el local, o en los que se admitiere al público para que juegue, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados o socios.

ARTÍCULO 82.- Comprobada la infracción serán decomisados el dinero expuesto en el juego, los billetes de loterías prohibidas, como así los instrumentos destinados al servicio del juego prohibido. El local donde la infracción se hubiere cometido podrá ser clausurado por el término de hasta tres (3) días y en caso de reincidencia, hasta por veinte (20) días.

Será retirada la personería jurídica a los clubes y asociaciones de tal carácter en que se comprobare la reincidencia en la violación de las disposiciones respectivas del juego.

## **CAPÍTULO VIII**

### **OMISIÓN DE REGISTRO DE COMPRAVENTA PERMUTA O CONSIGNACIÓN DE MUEBLES USADOS**

ARTÍCULO 83.- Se impondrá multa del setenta y cinco (75%) por ciento del sueldo especificado en el Artículo 2 o arresto de dos (2) días a cinco (5) días al que teniendo obligación legal de registrar operaciones de compraventa conforme lo dispuesto en la Ley de Registro de Compraventa Permuta o Consignación de Muebles Usados, no identificare al vendedor y comprador, consignando los datos respectivos en los registros habilitados.

Igual sanción se aplicará al que se negare a informar a la autoridad policial la nómina de objetos comprados y, en su caso, nombre y domicilio de los vendedores o compradores.

En caso de reincidencia, se impondrá arresto de cinco (5) días a diez (10) días, con accesoria de clausura del local comercial por el término de cinco (5) días a quince (15) días.

## **CAPÍTULO IX**

### **RESTRICCIONES AL DERECHO DE ADMISIÓN**

ARTÍCULO 84.- Se impondrá multa del setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo especificado en el Artículo 2 y arresto de diez (10) días a los dueños, gerentes, administradores o encargados de todo tipo de locales comerciales que sin causa justificada prohíban el ingreso del público en general a los mismos, sin perjuicio de las sanciones que establecen leyes especiales sobre la materia.

El presente artículo debe ser exhibido en locales comerciales, en la zona de acceso a los mismos y en lugar visible. Se impondrá el cincuenta por ciento (50%) de la multa prevista en el párrafo anterior al responsable del local comercial que incumpla esta obligación.

## **TÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 85.- Las sumas de dinero provenientes de la presente Ley, serán depositadas en una cuenta especial en el Banco que actúe como agente financiero del Gobierno de la Provincia de Misiones a la orden del Superior Tribunal de Justicia para ser utilizadas en los servicios y necesidades del Poder Judicial.

ARTÍCULO 86.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.